



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia  
Demandante: HÉCTOR IVÁN LEA MONTES  
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-  
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00427-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

## I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se niega el amparo de los derechos solicitados.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS.

Los supuestos fácticos de la acción de tutela se pueden resumir de la siguiente manera:

Mediante dictamen No. 3174 de 17 de diciembre de 2012, al actor le fue determinado una disminución de la Pérdida de Capacidad Laboral del 51.90%, razón por la que COLPENSIONES le concede la pensión de invalidez, a través de la Resolución GNR 001711 de 14 de enero de 2013.

En el mes de junio de 2018, le fue suspendida la mesada pensional, por lo cual se dirige personalmente a las oficinas de la AFP COLPENSIONES, donde es notificado con documento fechado 22 de agosto de 2018, de la mencionada suspensión, en el cual alude Colpensiones, que el accionante no acudió al llamamiento a recalificación, siendo esto falso puesto que no fue notificado en su lugar de residencia, o sea, en la nueva ubicación que ya había suministrado.

El 20 de mayo de 2019, la AFP COLPENSIONES mediante el oficio radicado BZ2019\_6576490, le informó de un nuevo llamado a revisión del estado de invalidez.

Mediante derecho de petición radicado bajo el No. 2019\_6614943 de 21 de mayo de 2019, informa a la Directora de Nómina Pensionados, la indebida notificación del llamamiento del estado de invalidez y solicita que le sea reactivada la mesada pensional suspendida desde el mes de junio. Frente a lo cual le responde por documento fechado 21 de junio de 2019, que solo al iniciar el trámite de valoración será restablecida dicha mesada.

El día 27 de mayo de 2019, solicitó a la AFP COLPENSIONES, realizar valoración y calificación de PCL por medicina laboral, manifestando su completa disposición para tal fin. No obstante, COLPENSIONES, el 11 de junio de 2019, le informa que existía una investigación administrativa y que darían traslado al área pertinente a fin de que se realizaran los trámites a que hubiere lugar.

Con documento fechado 22 de mayo de 2019, es notificado de la apertura de la investigación administrativa especial No. 441-18, donde se le informa de causas probables, en la comisión de delitos, según informe que suministró la Fiscalía Doce Seccional de Valledupar a la Gerencia de Prevención y Fraude de COLPENSIONES.

Frente a lo anterior, el día 12 de junio de 2019, aporta las pruebas con las que desvirtúa cada hecho que tuvo en cuenta la Gerencia para aperturar la mencionada investigación.

El 27 de agosto de 2019, hace entrega de la documentación requerida por medicina laboral para la revisión del estado de invalidez, la cual según acuse de recibido del radicado 2019\_11511319, fue recibida a satisfacción.

Mediante la Resolución SUB 273388 de 3 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019, la Subdirección de determinación V, toma la decisión de revocar la pensión de invalidez, solo por las causas probables, que aún no han sido confirmadas por los órganos de administración de justicia. Decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar la vulneración de sus derechos fundamentales, ya que el proceso penal que relaciona COLPENSIONES no puede ser el impedimento u obstáculo para continuar con la pensión o cancelarle la mesada a un pensionado, pues esto le corresponde a la autoridad competente determinar en su momento la responsabilidad penal para así disponer dentro del marco legal si hay mérito o no para la pérdida de dicho derecho.

Dice el demandante que se encuentra frente a un perjuicio irremediable, como quiera que sin obtener la mesada pensional no cumple con las necesidades básicas propias y de su núcleo familiar, lo que afecta su dignidad humana y supervivencia, pues no cuentan con la prestación de servicios de salud, debido a que hace más de un año tiene suspendida la mesada pensional y ahora le fue revocada.

## 2.2. PRETENSIONES.

El accionante solicita que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, al debido proceso, a la igualdad, a la defensa material y técnica y a la seguridad social, en consecuencia, se ordene a la Directora de Acciones Constitucionales de la AFP COLPENSIONES, que en un término de 48 horas, se subsane el daño ocasionado con la revocatoria y suspensión de la pensión, revocando el acto administrativo radicado 2019\_133432 SUB 273388 de 3 de octubre de 2019 y reactivando la misma y consignado los dineros concernientes a la mesada pensional prima y demás desde el día de la suspensión hasta la fecha actual, hasta que la autoridad competente determine en su momento la responsabilidad penal para así disponerse dentro del marco legal si hay mérito o no para la pérdida de dicho derecho.

## III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 22 de enero de 2020, negó la acción de tutela promovida por el señor HECTOR IVÁN LEA MONTES, argumentado que la decisión de suspender la mesada pensional acogida por la entidad en virtud de las funciones que le han sido asignadas por la ley, previo cumplimiento de los presupuestos señalados para

tal fin, entre los cuales se encuentra que el destinatario de la medida conozca que se adelantará el trámite de revisión y sin embargo no asista, resulta legítima.

Así entonces, explicó que aunque el actor alega que no fue debidamente notificado por COLPENSIONES del llamado a realizarse la revisión de su estado de invalidez, debido a que la comunicación fue enviada a su anterior dirección de residencia; no demostró que en su momento realizó la debida actualización de datos antes la entidad, aunado a que, él mismo reconoce que en el mes de agosto de 2018 mediante documentos de fecha 22 de agosto de 2018 fue notificado de dicha disposición y ante su inasistencia, a partir de marzo de 2019, le fue suspendida la prestación económica.

De otro lado, y en relación con la decisión adoptada mediante la Resolución 2019\_13343293\_ SUB 273388 de 3 de octubre de 2019, en la cual resolvió revocar la resolución GNR 001711 de 14 de enero de 2013, negar el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor LEA MONTES y ordenar a la Dirección de Nómina el retiro de la misma, considera que esto responde a las resultas de una investigación administrativa especial iniciada por la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES con base en los soportes remitidos por la Fiscalía Seccional de Valledupar, en la cual se concluyó que la obtención y reconocimiento de la pensión de invalidez del actor se dio a partir de información que no se ajustaba a su realidad médica.

Agregó que el actor estuvo debidamente vinculado dentro de la investigación, por lo que no se avizora dentro del expediente vulneración de su derecho fundamental a la defensa y el debido proceso, ni de ningún otro derecho fundamental, contrario a ello, considera que COLPENSIONES actuó bajo el principio de legalidad y en defensa del patrimonio público.

#### IV. IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que en el presente caso si resulta procedente la acción de tutela, como quiera que está demostrado su estado de indefensión, pues el acervo probatorio acredita que lleva más de un año sin el mínimo vital, y que no cuenta con los servicios médicos.

Asegura que en la providencia atacada no se examinaron integralmente todos los elementos probatorios y no se realizó una interpretación judicial conforme a la normatividad vigente.

Sostiene que el fallador de primera instancia incurrió en un error inducido, puesto que la parte accionada, lo engañó aseverando que si existe otro medio para reclamar los derechos y que no vulneró ningún derecho fundamental.

Refiere que existen precedente en relación a la procedencia de la acción de tutela para reactivación de mesada pensional, menciona el caso de la sentencia radicado 2019-00733-00, donde el juez constitucional tutela los derechos del accionante que no son otros que los que se están solicitando en este oportunidad.

#### V. CONSIDERACIONES

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la jurisprudencia

constitucional ha establecido que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.<sup>1</sup>

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que, en atención al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, las controversias atinentes a derechos pensionales corresponden, en principio, a la jurisdicción ordinaria laboral o a la de lo contencioso administrativo, según sea el caso. Lo anterior, debido a que el juez de tutela no puede desconocer los procedimientos establecidos y la competencia otorgada a los jueces ordinarios.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los mecanismos judiciales ordinarios no son lo suficientemente eficaces cuando se demuestra una afectación al mínimo vital del trabajador o del pensionado.<sup>2</sup> Por su parte, en sentencia T-941 de 2005,<sup>3</sup> la Corte determinó que *"la acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión previamente reconocida cuando su no pago afecte derechos fundamentales como la vida digna y el mínimo vital"*.

En el presente caso analizado, aunque el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, atendiendo a que la suspensión del pago de la mesada pensional y la revocatoria de la pensión de invalidez, fueron ordenados a través de sendos actos administrativos, la tutela es procedente para resolver su controversia en atención a que dicha situación puede generar una vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, teniendo en cuenta que el actor afirma que la pensión de invalidez reconocida por la mengua en su capacidad laboral, era la única fuente de ingresos para él y su núcleo familiar.

Así entonces, en esta oportunidad le corresponde a la Sala determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, al debido proceso, y al mínimo vital del señor HECTO IVÁN LEA MONTES, al suspender su mesada pensional y revocar, de manera unilateral, el acto administrativo que le reconoció la pensión de invalidez, al considerar que el reconocimiento de dicho derecho pensional se obtuvo de forma irregular.

#### *5.1. El derecho al debido proceso administrativo.*

La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso que se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica.<sup>4</sup>

Por su parte, la Corte definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como la *"regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio"*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-311 de 1996 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo) y SU-772 de 2014, (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-648 de 2000 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>3</sup> M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-347 de 1993 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-404 de 1993 (M.P. Dr. Jorge Arango Mejía), en las que se reconoció que el derecho al debido proceso garantiza la protección de la seguridad jurídica.

arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos".<sup>5</sup> De la misma manera, ese Tribunal determinó que el debido proceso se aplica durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación.<sup>6</sup>

En suma, la jurisprudencia constitucional reconoce que el derecho al debido proceso administrativo representa un límite al ejercicio del poder público y garantiza que las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones respeten los derechos de los involucrados, por lo que los procedimientos se deben adelantar con sujeción a los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación, que hacen efectiva la intervención y defensa del administrado.

## 5.2. Marco normativo y la jurisprudencia constitucional con respecto a la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen pensiones.

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolla en su capítulo IX el tema de la revocatoria directa de los actos administrativos.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las autoridades o sus superiores jerárquicos o funcionales pueden revocar de manera directa actos administrativos cuando: (i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y (iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte, el artículo 97 del mismo código estableció que los actos administrativos que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconozcan un derecho de igual categoría no pueden ser modificados sin el consentimiento "previo, expreso y escrito del respectivo titular". De no ser así, la norma contempla que la autoridad que pretende la revocatoria debe demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Finalmente, el artículo establece que se puede obviar el procedimiento previo de conciliación cuando la administración estima que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 797 de 2003<sup>7</sup> contiene una norma especial en su artículo 19 que permite la revocatoria unilateral de las pensiones reconocidas irregularmente.

*"Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-467 de 1995 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa). Las sentencias T-238 de 1996 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), T-706 de 2012 (M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva) y T-533 de 2014 (M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez AV Dr. Gabriel Eduardo Méndez Martelo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-559 de 2015 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>7</sup> Ley 797 de 2003, por medio de la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

*indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

Por su parte, la Corte Constitucional realizó el estudio de una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 en la sentencia C-835 de 2003.<sup>8</sup> El actor señaló que las normas demandadas eran contrarias a los artículos 29 y 89 de la Constitución y que, particularmente, el artículo 19 desconocía la sentencia T-347 de 1994<sup>9</sup> en la que la Corte estableció *“que los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o crean una situación concreta sólo pueden ser revocados con el consentimiento expreso del titular del derecho”.*

La Sala Plena explicó las circunstancias bajo las cuales resulta válida la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto de reconocimiento pensional, sin el consentimiento del interesado, así:

i). Cuando, además de verificarse la ocurrencia de una de las dos hipótesis estipuladas en la ley (ausencia de requisitos o reconocimiento mediante documentación falsa), se constate que la conducta descrita se adecúa a un comportamiento tipificado en la ley penal como delito.

Se aclaró en la sentencia, que no era necesario acreditar el cumplimiento de los demás elementos de la responsabilidad penal, esto es, la antijuridicidad y la culpabilidad, sino únicamente determinar que el comportamiento desplegado para obtener la pensión fuera típico, es decir, que estuviera tipificado en la ley penal como delito, al respecto se sostuvo:

*“La Corte señala claramente que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal, de tal manera que en el evento de que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o se halla comprobado el incumplimiento de los requisitos, basta con que sean constitutivos de conductas tipificadas por la ley penal”<sup>10</sup>.*

ii). Además, señaló que la revocatoria directa solo procede si la actuación ilícita o fraudulenta se encuentra debidamente probada y no se trata de simples sospechas de fraude, esto es que *“la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse [...] en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente”<sup>11</sup>.* Puntualizó que una vez se encuentre probada la ocurrencia de una de las hipótesis, se debe verificar que se trata de una circunstancia de ostensible ilegalidad, respecto de la cual, *“(...) la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-835 de 2003 (M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería; SVP Dr. Rodrigo Escobar Gil y AV Dr. Jaime Córdoba Triviño)

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-347 de 1994 (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>10</sup> Sentencia C-835 de 2003 (M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería; AV Dr. Jaime Córdoba Triviño; SVP Dr. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>11</sup> *Ibidem.*

iii). Aclaró la sentencia que mientras se adelanta el procedimiento administrativo no es posible suspender el pago de la pensión.

iv). Precisó la Sala que es la administración quien debe desvirtuar la presunción de inocencia del pensionado.

v). Finalmente, se sostuvo que la revocatoria no procede si antes no se le ha respetado al beneficiario de la pensión, todas las garantías propias del debido proceso administrativo, referidas de la siguiente manera en la sentencia de constitucionalidad:

*“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso”<sup>12</sup>*

Esto es, que para proceder a la revocatoria directa o suspensión de los actos administrativos de reconocimiento pensional por parte de la administración, existen también unas garantías mínimas necesarias para salvaguardar los derechos de los administrados, relativas al pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso de la persona afectada, dentro del procedimiento o investigación que se efectúe con anterioridad a la revocatoria. Ello encuentra su fundamento en el hecho de que el otorgamiento de una pensión no sólo involucra el reconocimiento de un derecho subjetivo ordinario contenido en la ampliación del patrimonio de un sujeto, sino además, guarda estrecha relación con la satisfacción y garantía de los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y a la seguridad social. Por ello, el reconocimiento prestacional busca amparar la situación de la persona que carece de la capacidad laboral e ingresos requeridos, por edad, por invalidez o por la ausencia del responsable de su mantenimiento.

En consecuencia, se declaró la *“exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal”*.

Luego de la expedición del artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y del control abstracto de constitucional realizado por la mencionada Corporación sobre dicha norma se profirieron varias sentencias de tutela en las que se delimitó el tema de la revocatoria directa de actos administrativos que reconocen de manera fraudulenta prestaciones económicas.

<sup>12</sup> Sentencia C-835 de 2003 (M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería; AV Dr. Jaime Córdoba Triviño; SVP Dr. Rodrigo Escobar Gil).

La Corte Constitucional, reconoció en las sentencias T-652 de 2010,<sup>13</sup> T-674 de 2011<sup>14</sup> y SU-240 de 2015<sup>15</sup> que se puede obviar el consentimiento del administrado para revocar de manera directa un acto administrativo de reconocimiento pensional si se demuestra que el comportamiento desplegado para obtener la prestación está tipificado como delito en la ley penal.

A su vez, en la sentencia T-687 de 2016, se pronunció con respecto a la revocatoria directa de los actos administrativos de reconocimiento pensional emitidos por COLPENSIONES debido a presuntos hechos irregulares en la modificación ilícita de historias laborales de los afiliados. La Corte, consideró que COLPENSIONES estaba facultado para revocar dicha prestación económica, pues luego de llevar a cabo una investigación administrativa para verificar de manera oficiosa las cotizaciones del accionante, en la que se garantizó su participación y el debido proceso, se *“demostró con suficiencia la ostensible ilegalidad de la actuación, y su decisión no estuvo fundada en simples sospechas de fraude”*.

También resaltó que *“en una circunstancia de manifiesta ilegalidad, la aplicación del principio de buena fe debe operar en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrolló a la actuación de la administración rompió la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias”*. En consecuencia, se confirmaron las sentencias que negaron el amparo de los derechos del peticionario. No obstante, como no se probó la mala fe del accionante dejó sin efecto la resolución que le ordenaba el pago de la totalidad de los recursos girados a su favor a título de mesadas, retroactivos y aportes en salud:

Posteriormente en la sentencia T-058 de 2017<sup>16</sup>, se indicó que el procedimiento para revocar de manera directa actos administrativos particulares y concretos que reconocen pensiones debe garantizar el derecho al debido proceso, por lo que se debe notificar el inicio del proceso y respetar los principios de necesidad de la prueba, publicidad y contradicción. Sumado a lo anterior, añadió que aunque la carga de la prueba está en cabeza de la administración y *“cuando la administración allegue los suficientes medios de convicción que demuestren la ilegalidad del acto administrativo, el principio de la buena fe pasa a favor de esta”*. La Corte tuteló de manera transitoria los derechos fundamentales del accionante y suspendió los efectos del acto administrativo que revocó la pensión hasta que se resolviera el conflicto en la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, mediante sentencia de unificación SU182 de 2019, la Corte reiteró lo argumentado en sentencia C835 de 2003, donde se establecieron criterios sólidos para dicho procedimiento y adicionalmente consideró que la administradora, no vulneró los derechos incoados por el tutelante argumentando que:

- Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.
- La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-652 de 2010 (M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-674 de 2011 (M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-240 de 2015 (M.P. Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez).

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-058 de 2017 (M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

- Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.
- No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión en cuestión. Supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.
- Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.
- Sujeción al debido proceso, referido a que la administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado.
- El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral del mismo.
- El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.
- Los efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (*ex nunc*). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.
- El alcance de la revocatoria y recurso judicial.

Con esto la Corte concluyó que la revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

Que además los ciudadanos tenemos una clara responsabilidad social, frente a los administradores de pensiones, al aportar los medios de pruebas veraces, certeros y basados en la buena fe, para el reconocimiento de las mismas, y que no se puede proteger bajo el argumento de un derecho adquirido, lo que de manera ilegal y fraudulenta se ha alcanzado, en detrimento de todo el sistema social.

### 5.3. Caso concreto.

El señor Héctor Iván Lea Montes, de 47 años de edad, interpuso acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, a la vida digna, y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Al accionante Mediante Resolución GNR 001711 de 14 de enero de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la pensión de invalidez desde el 4 de julio de 2012, con una en cuantía de \$1.035.758, teniendo en cuenta el dictamen No. 3174 de 17 de diciembre de 2012 en el cual se calificó una PCL del 51.90% al señor Héctor Iván Lea Montes.

La entidad accionada inició de forma oficiosa una investigación administrativa especial, con el fin de verificar el proceso que conllevó al reconocimiento de la pensión de invalidez al actor, toda vez que el proceso penal en curso ante la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar radicado SPOA No. 200016008792201600014, da cuenta de la presunta existencia de una organización que operó en el Departamento del Cesar, mediante la cual al parecerse gestaron de forma fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez sin el lleno de requisitos y valiéndose de soportes, hechos y/o documentos al parecer, irregulares y carentes de veracidad.

La entidad señaló que le otorgó el término legal para que presentara los argumentos de defensa y los elementos materiales probatorios que quisiera hacer valer, y que el accionante, a través de apoderado se pronunció al requerimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Posteriormente, mediante Resolución SUB 273388 del 3 de octubre de 2019, COLPENSIONES resolvió: revocar la Resolución GNR 001711 de 14 de enero de 2013, que reconoció pensión de invalidez a favor del señor Héctor Iván Lea Montes, ordenar a la Dirección de Nómina el retiro de la pensión de invalidez reconocida a favor del actor, y negar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al accionante.

Ahora bien, esta Sala constató que, de acuerdo con la lectura de la norma y la jurisprudencia constitucional referente a los postulados contenidos en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993: (i) es obligación de la entidad pagadora de la pensión de invalidez revisar dicho estado cada tres años; (ii) el nuevo dictamen podrá ratificar, modificar o dejar sin efectos la anterior calificación; (iii) las consecuencias directas se materializarán en la extinción de la pensión, la disminución o aumento de la mesada; (iv) se justifica la comprobación periódica en la prevención de fraudes al sistema o evitar inequidad pensional respecto de personas que no cumplen con los requisitos para acceder a dicha prestación social. Asimismo, el legislador en respeto del debido proceso del pensionado por invalidez dispuso: (v) un plazo de tres meses para que el pensionado se someta a la práctica del examen; (vi) solo se suspenderá el pago cuando el beneficiado no se presente o impida la realización del mismo, salvo fuerza mayor; (vii) prescribirá la obligación del pago de la mesada al cabo de un año, con la posibilidad de que el titular del derecho vuelva a solicitar la pensión; y (viii) le compete a las Juntas de Calificación de Invalidez realizar dicha revisión.

Aplicando estas reglas se constata que las actuaciones adelantadas por Colpensiones en el trámite concreto, pretendieron dar aplicación estricta a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 (inciso tercero, literal a) y en el artículo 17 de la Ley 776 de 2002, por lo que no puede predicarse vulneración a los derechos fundamentales del accionante, quien no demostró haber realizado las acciones tendientes para asistir a la nueva valoración requerida por la entidad, pues tal como lo argumentó el *a quo* el actor alega una indebida notificación del llamado a realizarse la revisión de su estado de invalidez, pero no acredita haber realizado la actualización de sus datos, ni tampoco invoca alguna circunstancia de

fuerza mayor, que le haya impedido asistir al segundo llamado que le hizo la entidad en el mes de agosto de 2018, ya en su actual residencia.

De otro lado, y en relación a la decisión de revocatoria de la pensión de invalidez del actor, tomada por COLPENSIONES de manera unilateral, tenemos que de conformidad con el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, su interpretación constitucional y la jurisprudencia citada sobre revocatoria directa de actos administrativos de reconocimientos pensionales y sobre la base de los hechos mencionados, la Sala puede concluir que Colpensiones estaba facultada para iniciar el procedimiento de la investigación administrativa especial en contra del reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Jácome Contreras, hasta el punto de concluir con la revocatoria unilateral del acto de reconocimiento pensional, al contar con los suficientes elementos probatorios que permiten evidenciar motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, posibles de ser enmarcables en un comportamiento criminal, tal como hasta el momento se extrae de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal que se sigue en contra de varios funcionarios encargados de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, por realizar de manera irregular actuaciones que permitieron el reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez por fuera de los requisitos legales, y dentro de las cuales uno de los procesados relaciona el caso del actor.

De igual manera, de lo acreditado en el presente trámite es posible determinar que en la investigación administrativa que desarrolló Colpensiones, y que concluyó con la revocatoria unilateral de la pensión, se garantizó el respeto del debido proceso del afectado en la medida en que se le notificó efectivamente la apertura, se le corrió traslado de las pruebas y hallazgos encontrados que daban cuenta de las irregularidades presentadas, tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso, pues una vez recibida la notificación de apertura de investigación, presentó escrito a la entidad ejerciendo su derecho de defensa y contradicción; y finalmente, hizo uso de los recursos de la vía gubernativa.

Aunado a lo anterior, debe precisarse al actor que no es cierto que deba esperarse las resultas del proceso penal que se adelanta, por el contrario la jurisprudencia constitucional avala, la revocatoria del derecho pensional cuando las irregularidades encontradas por Colpensiones, sean de tal connotación que indiscutiblemente lleven a la entidad a concluir de que en virtud de tales actuaciones fraudulentas que se están confesando ante un Juez Penal, se obtuvo de la administración, un acto administrativo de reconocimiento pensional sin cumplir con los requisitos de ley que debe cesar sus efectos, en salvaguarda de los recursos públicos y sostenibilidad del sistema pensional.

Por lo anterior, se puede afirmar entonces, y sin que implique intromisión en el procedimiento administrativo y penal que cursa independiente de este trámite constitucional, que la administración encontró con suficiencia la ostensible ilegalidad de la actuación, y su decisión no estuvo fundada en simples sospechas de fraude, lo que sustenta razonable y legalmente la decisión.

En síntesis, no había duda de que la administración en ejercicio de la facultad oficiosa de revisión de las prestaciones pensionales reconocidas, en virtud del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, podía previo el adelantamiento de una actuación administrativa garante de los derechos al debido proceso y defensa, revocar directamente y sin el consentimiento del señor Héctor Iván Lea Montes, la resolución a través de la cual se había reconocido su pensión de invalidez, ante su

manifiesta y ostensible ilegalidad, lo que de contera trae como consecuencia la suspensión del pago de las respectivas mesadas.

En este orden de ideas, considera la Sala que no se encuentra acreditada vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor por parte de Colpensiones, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia. Sin embargo, lo anterior no impide que el accionante Héctor Iván Lea Montes, acuda, ante el juez natural (jurisdicción contencioso administrativa), para debatir la legalidad de los actos administrativos que considera contrarios a sus derechos.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

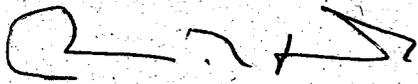
**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 017.

DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada  
-Ausente con permiso-

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Presidente